



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000019201700589-00
Ubicación 16218
Condenado YOJHAN STEVEN ORTIZ NOVOA

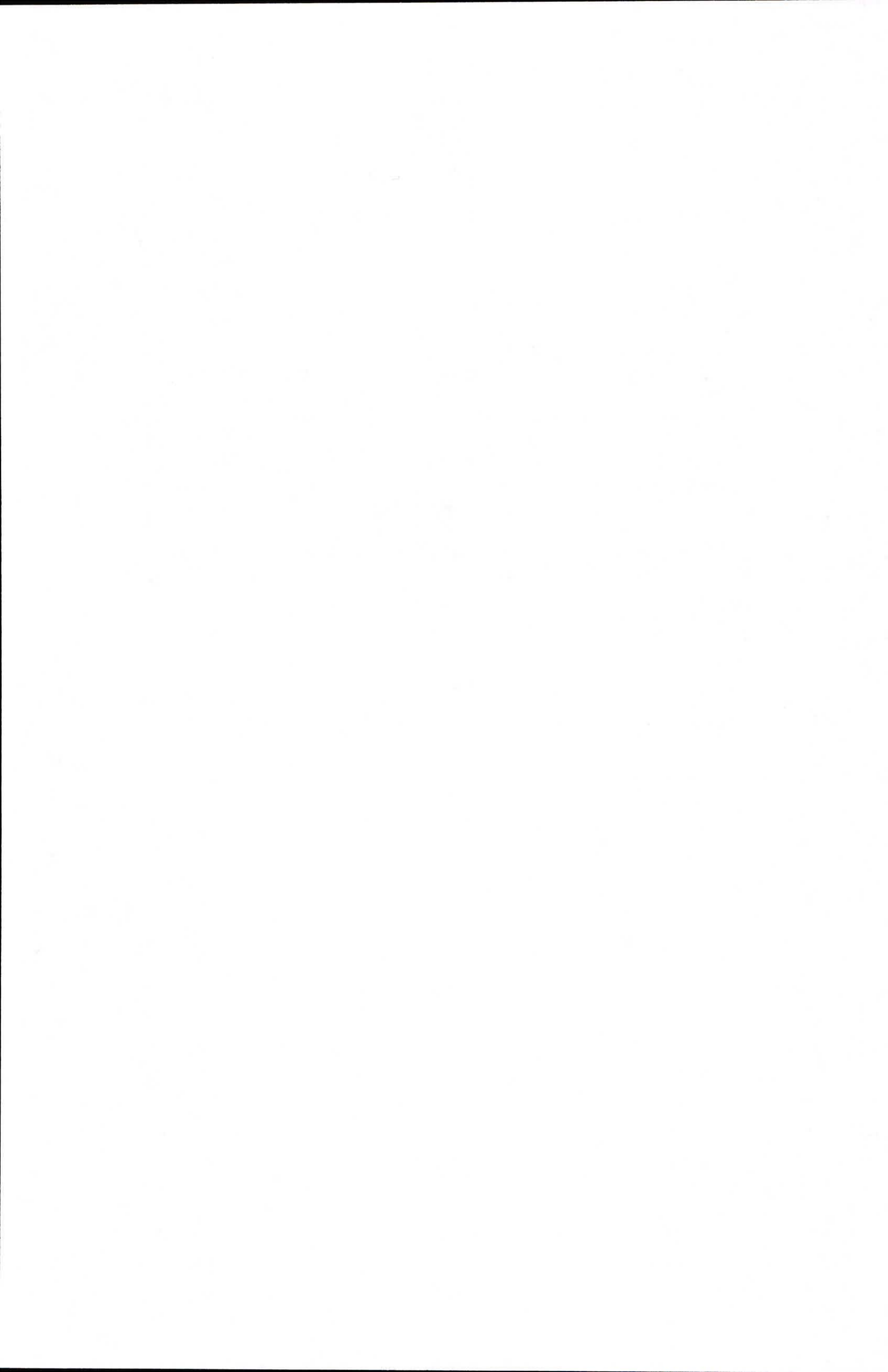
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 20 de Enero de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 1909 de fecha 4/12/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 22 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000019201700589-00
Ubicación 16218
Condenado YOJHAN STEVEN ORTIZ NOVOA

CONSTANCIA SECRETARIAL

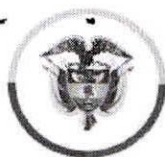
A partir de la fecha, 20 de Enero de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 1909 de fecha 4/12/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 22 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 11001 60 00 019 2017 00589 00
Ubicación: 16218
Auto No. 1909/20
Sentenciado: Yojhan Steven Ortiz Novoa
Delitos: Hurto calificado y agravado y otro
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Repone auto que revocó subrogado de libertad condicional

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Ingresó el 24 de noviembre de 2020, constancia de traslado de reposición contra auto proferido por este Despacho, razón por la que procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por el penado **Yojhan Steven Ortiz Novoa, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.000.552**, contra el auto interlocutorio No. 1399/20 del 15 de septiembre de 2020, que le revocó el subrogado de la libertad condicional.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2018, por el **Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, por lo cual condeno a **Yojhan Steven Ortiz Novoa** a la pena principal de **cuarenta y un (41) meses y doce (12) días de prisión**, luego de ser hallado cómplice de la comisión del delito de **hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**.

Del mismo modo, se impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, al tiempo que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- En decisión del 21 de enero de 2019 proferida por el **Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, se corrigió y aclaró la sentencia condenatoria, en el sentido que la pena impuesta a **Yojhan Steven Ortiz Novoa** es de **cuarenta y un (41) meses y doce (12) días de prisión**.

2.3.- El sentenciado **Yojhan Steven Ortiz Novoa**, fue privado de la libertad el 30 de enero de 2017, fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

2.4.- El 11 de abril de 2019, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de Acacias — Meta, en consideración al traslado de **Yojhan Steven Ortiz Novoa** a la Colonia Agrícola de esa ciudad.



2.5.- En autos del 23 de mayo de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias — Meta, asumió el conocimiento de las presentes diligencias, y reconoció **22,625 días** de redención de pena.

2.6.- Posteriormente, a través de decisión proferida el 27 de mayo de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias — Meta, negó el subrogado de la libertad condicional ante la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena.

2.7.- Así mismo, en decisión del 22 de julio de 2019, el Juzgado Segundo Homologo de Acacias – Meta, reconoció **2,5 días** de redención de pena.

2.8.- En auto del 23 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Homologo de Acacias – Meta, reconoció **24,5 días** de redención de pena.

2.9.- De otra parte, en auto del 7 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, se reconoció **21 días** de redención de pena y concedió el subrogado de la libertad condicional, previa constitución de caución prendaria por \$ 100.000 y suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, con un **periodo de prueba de 1 año**.

2.10.- Por lo anterior, **Yojhan Steven Ortiz Novoa** constituyó caución prendaria el 13 de noviembre de 2019 y el 14 de noviembre de 2019, suscribió diligencia de compromiso, por lo cual, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Acacias – Meta, expidió Boleta de libertad N°. 240 del 14 de noviembre de 2019, ante la Dirección de la Colonia Agrícola de Acacias-Meta, y como consecuencia ordenó la remisión de las diligencias a este despacho.

2.11.- El 3 de marzo de 2020, esta sede judicial reasumió el conocimiento de las presentes diligencias y ordenó oficiar a los organismos de seguridad del Estado y Migración Colombia, a fin de que remitieran información del penado **Yojhan Steven Ortiz Novoa**, para verificar el comportamiento del penado durante el lapso de vigencia del periodo de prueba.

2.12.- De otra parte, ingresó al despacho el oficio No. S-2020/DISEC-SUSEC- 10 del 30 de abril de 2020 suscrito por el Coordinador del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el que se informa que el condenado **Yojhan Steven Ortiz Novoa**, registra tres expedientes a su nombre por comportamientos que afectan la convivencia y seguridad Ciudadana de acuerdo al Código Nacional de Policía y Convivencia, en su orden, radicado No. 1 1-001-6-2020-45602, No. 1 1-001-6-2020-S9672 y radicado No. 1 1-001-6-2 OK O-167324; por lo anterior, en auto del 21 de mayo de 2020, se ordenó iniciar el trámite incidental consagrado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con el fin de que el penado y/o la defensa rindieran las explicaciones de rigor respecto al incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de disfrutar del subrogado de la libertad condicional.

2.13.- En auto del 15 de septiembre de 2020, una vez agotado el traslado de rigor, esta Sede Judicial revocó el subrogado de la libertad condicional a **Yojhan Steven Ortiz Novoa**, conforme lo dispuesto en el artículo 66 del Código Penal; así mismo se dispuso que una vez en firme la decisión, se libran las ordenes de captura en contra del prenombrado.

2.14.- En proveído adiado 20 de noviembre de 2020, se dispuso la legalización de la capturada del penado, y a renglón seguido se ordenó librar boleta de encarcelación.

2.15.- No obstante lo anterior, el 25 de noviembre siguiente, esta Sede Judicial decretó la nulidad del auto previamente referido y dispuso la libertad inmediata del penado **Yojhan Steven Ortiz Novoa**.



3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto interlocutorio No. 1399/20 del 15 de septiembre de 2020, esta Sede Judicial revocó el subrogado de la libertad condicional al penado **Yojhan Steven Ortiz Novoa**, en atención al informe allegado por la Coordinación Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, según el cual, el prenombrado registraba tres expedientes a su cargo por comportamientos contrarios a la convivencia y seguridad ciudadana conforme lo previsto en el actual Código Nacional de Policía, lo que constituye una transgresión a las obligaciones propias a la concesión del subrogado, específicamente, el deber de observar buena conducta durante el periodo de prueba.

4. DEL MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN.

El condenado **Yojhan Steven Ortiz Novoa**, manifestó que es necesario verificar la veracidad de los registros negativos por convivencia ciudadana, puesto que desde que se le concedió el beneficio de la libertad condicional ha presentado buenos comportamientos y por tanto, se le hace extraño que se le revoque el mismo.

Que, como lo viene enunciando, no ha incumplido los compromisos que asumió al momento de la concesión del mentado subrogado, que debe darse prelación al postulado de la presunción de inocencia a su favor, más aún cuando los expedientes por las supuestas infracciones a las normas de convivencia se encuentran en curso, requiriéndose una decisión definitiva.

Además, precisó que en el mes de enero, se encontraba visitando a unos familiares en la ciudad de Cali, y que desde que salió del centro penitenciario extravió su cédula de ciudadanía, formulando la respectiva denuncia en el mes de marzo de 2020, sin poder gestionar la expedición de duplicado por las restricciones propias a la pandemia Covid-19; por ende, solicitó se verificara que persona *“se puede hacer pasar o identificar (sic), ya que antes de encontrarme presé perdí mi cédula de ciudadanía 2 veces”*.

En estos términos, solicitó la revocatoria del auto impugnado; o en su defecto se concede el recurso de alzada.

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1.- De los presupuestos procesales que viabilizan la impugnación.

Visto que el medio de impugnación se presentó por un sujeto procesal legitimado para ello, dentro del término procesal establecido, y contra providencia que lo permite, el Despacho procederá a su resolución, como quiera que el recurrente planteó un ataque de fondo contra el interlocutorio No. 1399/20 del 15 de septiembre de 2020.

5.2.- Del problema jurídico a resolver

Acorde con el contenido del recurso impetrado, el problema jurídico que debe desatar esta Sede Judicial con fundamento en el principio de limitación se contrae a establecer lo siguiente:

*¿Resulta desacertada la decisión adoptada por el Despacho mediante auto interlocutorio del 15 de septiembre de 2020, que le revocó el subrogado de la libertad condicional al penado **Yojhan Steven Ortiz Novoa**?*

5.3.- Del caso en concreto.



En el caso que concita la atención del Despacho, se vislumbra que el penado **Yojhan Steven Ortiz Novoa** presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 1399/20 del 15 de septiembre de 2020, por el cual esta Sede Judicial le revocó el subrogado de la libertad condicional en pretérita oportunidad concedido, en atención al informe allegado por la Coordinación Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, toda vez que el prenombrado registrada tres expedientes a su cargo por comportamientos contrarios a la convivencia y seguridad ciudadana conforme lo previsto en el actual Código Nacional de Policía, situación ésta que dejó entrever la inobservancia a la buena conducta, la cual se encuentra en el acapite de las obligaciones adquiridas al momento de suscribir el acta de compromiso requerida para la materialización del subrogado, entre ellas, de forma concreta, el deber de observar buena conducta durante la vigencia del periodo de prueba.

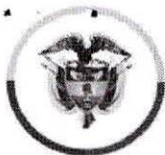
En lo relacionado con el subrogado de la libertad condicional, se tiene que el artículo 65 del Código Penal, establece un catálogo de obligaciones a cumplir por parte de la persona a favor de quien se conceda el mismo durante la vigencia del periodo de prueba fijado, al efecto pregona la norma *"El reconocimiento (...) de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario: (...) **2. Observar buena conducta** (...)"*.

Seguidamente, el artículo 65, prevé las consecuencias del incumplimiento a esos deberes, precisando que *"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"*.

Con fundamento en estas dos disposiciones normativas, así como en el supuesto fáctico puesto en conocimiento de esta Sede Judicial, por parte de la Coordinación Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en Oficio No. S-2020-DISEC-SUSEC-1.10 del 30 de abril de 2020, según el cual, al penado Ortiz Novoa se le adelantan tres procesos por realizar conductas o comportamientos que afectan la convivencia y seguridad ciudadana; de los cuales se reportan tres registros en la plataforma del Registro Nacional de Medidas Correctivas, a saber: Expediente No. 11-001-6-2020-45602, No. 11-001-6-2020-59672 y No. 11-001-6-2020-167324; y fue así que en el auto recurrido, esta Juez Ejecutora dispuso la revocatoria del subrogado de la libertad condicional concedido en su momento por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta por auto de fecha 7 de noviembre de 2019, itérese, por configurarse **un incumplimiento al deber de observar buena conducta** previsto en los términos del numeral 2º del artículo 65 del Código Penal, al que se obligó el penado una vez suscribió la diligencia de compromiso emitida para perfeccionar la materialización de ese beneficio.

Ahora, los argumentos que presenta el penado, se cimentan en que no puede realizársele reproche por las anotaciones que presenta en la plataforma del Registro Nacional de Medidas Correctivas, puesto que no corresponden a una decisión definitiva, y además, porque al haberse dado el extravío de su documento de identificación, con denuncia formulada en el mes de marzo del año en avance, estaría dándose una suplantación de identidad por quien en la realidad ejecutó los actos que dieron origen a esos reportes.

En relación al primer argumento, ha de precisarse que el artículo 65 del Código Penal, en su numeral 2º, impone dentro de las obligaciones; el deber de observar buena conducta, por el cual, el artículo 65 siguiente, consagra que máxime que ha estado inmerso en comportamientos delictivos, el Estado le da una oportunidad de obtener la libertad supeditándolo a un periodo de prueba, dentro del cual debe cumplir a cabalidad las obligaciones a las que se comprometió so pena de la revocatoria de la libertad condicional, no obstante es necesario aclarar al recurrente que el juicio de reproche no lo constituye un antecedente penal o policivo sino simplemente la mera inobservancia a la obligación de observar buena conducta, la cual se encuentra expresamente plasmada en la diligencia de compromiso donde se encuentra el acápite de obligaciones respecto a las cuales se encuentra supeditado el cumplimiento; así las cosas el querer del legislador es claro en este aspecto; y no es otro que garantizar que el penado en disfrute de ese subrogado de la libertad



condicional y sometiéndolo a un periodo de prueba dentro del cual debe esforzarse por observar un comportamiento acorde con las normas y convivencias en sociedad.

En tal virtud se reprocha la materialización de cualquier conducta que pueda constituir un desconocimiento a ese postulado, por tanto, las conductas o comportamientos por los que se efectuó la apertura de los expedientes radicado No. 11-001-6-2020-45602, No. 11-001-6-2020-59672 y No. 11-001-6-2020-167324 se encuentra probado en el plenario que se desplegaron o realizaron por el sentenciado; de conformidad con la información suministrada por el Coordinador del Código Nacional de Seguridad y convivencia Ciudadana; aseveraciones que realiza como servidor publico en ejercicio de sus funciones, y las cuales esta sede judicial le da pleno valor probatorio, y de cual es fácil inferir que fueron ejecutados durante la vigencia del periodo de prueba al que se sometió voluntariamente el penado, permitiendo estructurar ese juicio de reproche, máxime así las cosas en relación con el argumento expuesto por el sentenciado, no esta llamado a prosperar por las razones anteriormente expuestas.

Ahora bien en lo que atañe al segundo aspecto, es necesario precisar que si bien el sentenciado alude a una perdida del documento para esa fecha y una eventual denuncia por ese motivo no aporta prueba siquiera sumaria que respalde y justifique sus afirmaciones, no obstante esta sede judicial en aras de garantizar sus derechos al debido proceso, una vez realizada la consulta en el sistema de constancia de perdida de documentos de la Policía Nacional, se advierte un único de reporte de extravío de documento de identidad respecto del penado, pero con fecha de realización de 4 de noviembre de 2020, sin que se evidencie el referido en su escrito y menos de las fechas aludidas donde señala que la denuncia la realizó en el mes de marzo de 2020; en tal virtud es menester precisar que esa presunta suplantación de identidad no tiene ninguna acreditación probatoria para la fecha en que se materializan los actos contrarios a la convivencia y seguridad ciudadana y se genera el correspondiente reporte, respecto del expediente radicado 11-001-6-2020-167324, se tiene como fechas de los hechos 31 de enero de 2020 y respecto del expediente radicado 11-001-6-2020-59672, se tiene como fecha de los hechos 1 de febrero de 2020; fechas para las cuales no se advierte formulada denuncia alguna por perdida de documentos y menos por una eventual suplantación de identidad, que permitan inferir a esta sede judicial que los comportamientos desplegados por el sentenciado no fueron realizados por él, quien se encuentra gozando de una libertad condicional supeditado a un periodo de prueba; privilegio que le otorgo el juez de ejecución en su momento con la convicción que se encontraba preparado para vivir en sociedad.

Este recuento resta validez a la argumentación traída a cita por el recurrente, mientras que sí ratifica la tesis jurídica adoptada por esta Sede Judicial en el auto interlocutorio No. 1399/20 del 15 de septiembre de 2020, por el cual se le revocó al penado **Yojhan Steven Ortiz Novoa, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.000.552**, el subrogado de la libertad condicional en pretérita oportunidad concedido, puesto que el incumplimiento de sus deberes en el marco del subrogado, aparecía y se mantiene aun así, estructurado, por la causal ya analizada.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho no repondrá el proveído atacado, concediéndose en el efecto devolutivo la alzada propuesta de manera subsidiaria por **Yojhan Steven Ortiz Novoa, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.000.552**, ante el **Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá**.

La remisión dispuesta se surtirá una vez adelantado el traslado de que trata el artículo 194 de la Ley 906 de 2004.

6. OTRAS DETERMINACIONES

6.1.- Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario, para que integre la hoja de vida del interno.



6.2.- Incorpórese al expediente para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, la copia del fallo de tutela radicado 11001.2204.000.2020.03078 del 27 de noviembre de 2020, proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Penal, el 27 de noviembre de 2020; y a efecto de que pueda darse respuesta a lo solicitado por esa Corporación, en el sentido que *“una vez disponga el cumplimiento de la orden emitida el día 25 de noviembre de 2020, relacionada con la libertad del accionante por cuenta de la actuación que le vigila, lo comuniqué a este Tribunal”*, a través del Centro de Servicios Administrativos adscrito a estos Juzgados, Oficiése con carácter urgente e inmediato al señor Comandante de la Estación de Policía de San Cristóbal, el trámite impartido a la boleta de libertad No. 0151/20 del 25 de noviembre de 2020; adjuntándose copia de la misma.

6.3.- Entérese de la presente decisión al penado y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el interlocutorio No. 1399/20 del 15 de septiembre de 2020, por intermedio del cual esta Sede Judicial revocó el subrogado de la libertad condicional al penado **Yojhan Steven Ortiz Novoa**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por **Yojhan Steven Ortiz Novoa**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.000.552, ante el **Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá**.

TERCERO.- Una vez cumplido el trámite señalado en el artículo 194 de la Ley 906 de 2004, **REMITIR** el diligenciamiento original al **Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá**, para lo de su cargo.

CUARTO.- Dese inmediato cumplimiento al numeral de otras determinaciones.

QUINTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/jear

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia 19 ENE 2021	
La Secretaria	

RE: NI 16218 NOTIFICACIÓN AI 1909

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/01/2021 5:19 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de enero de 2021 9:10

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 16218 NOTIFICACIÓN AI 1909

Buenos días, doctor Juan Carlos

De manera respetuosa y comedida, le solicito por favor, reenviar la constancia de notificación del auto de la referencia, a este correo.

De antemano, agradezco su colaboración.



Secretaría 3 - Centro de Servicios

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

